

Señor

JUEZ ONCE (11) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

**Juzgado de Origen: 81 C.M.
E.S.D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO COOMEVA S.A.
"BANCOOMEVA" contra ADELA MENESES.**

Radicado: 2014-333 - 102

Asunto. Recurso de Reposición

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado en el estado del 17 de marzo de igual año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso Ejecutivo iniciado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** contra **ADELA MENESES**, por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

REYES Santa Reyes
por F
U
RADICADO
2021 03 11

PETICIÓN

Se sirva reponer en su totalidad el auto de fecha 16 de marzo de 2021, notificado en el estado del 17 de marzo de igual año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito, para que en su lugar, se revoque dicho auto y se ordene continuar con los trámites del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** en contra de **ADELA MENESES**. Lo anterior, teniendo en cuenta que **SÍ** se han efectuado actuaciones con el objetivo de lograr el pago de la obligación, además se ha mostrado el interés en continuar el trámite del proceso, sin que hayan transcurrido los términos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., motivo por el cual no es procedente declarar la configuración del desistimiento tácito con sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS

El Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito se sustenta en: *“De conformidad con lo normado en el literal b) del inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso”*.

Al respecto, la norma citada por el Despacho Judicial, expresa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, me permito manifestar que a diferencia de lo afirmado por el Despacho la actora sí ha realizado actuaciones judiciales, previo a la declaración de terminación del proceso, y que por tanto el proceso no ha estado quieto por el término previsto en el artículo 317 del CGP, así:

- En fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual se le indicó al Juzgado: *“nos encontramos con el interés de seguir con la ejecución del proceso, no obstante a la fecha no hemos contado con medidas cautelares que puedan informarse en pro de que sean decretadas por su señoría, aunado a lo anterior una vez hallemos alguna, la misma será informada en procura de que se proceda de conformidad.”*. Ello tal como se evidencia, en memorial que arrimo como prueba y del cual se verifica la radicación de dicho memorial, radicado por el suscrito para el presente proceso y que demuestra la interrupción de la inactividad del mismo antes de los dos años de que trata la citada norma, que confirma además el interés de la actora en la continuidad del proceso;

- También se realizó solicitud en fecha 8 de marzo de 2021, en la cual se petitionó fuera revisado por el Despacho sobre la existencia de dineros consignados en ocasión del expediente que aquí nos convoca, y que de ser positiva fueran expedidos a nombre de BANCOOMEVA S.A., para efectos de confirmar o descartar su existencia actualmente.

Como se puede evidenciar fueron varias las actuaciones surtidas, por la parte actora para cumplir con la carga dentro del proceso, siendo realizadas con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era promoverlo, pues el mismo se encontraba activo y facultaba a la parte actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso. Por tanto dichos memoriales interrumpieron la configuración de esta figura conforme a lo establecido en el literal “c” numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que dispone: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (El subrayado fuera de texto).

Acorde con esta disposición legal, se encuentra la postura del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, donde establece al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ...el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.¹

De acuerdo a lo establecido en el aludido artículo y la jurisprudencia mencionada en inciso inmediatamente anterior, toda actuación de cualquier naturaleza extrajudicial o judicial, interrumpe el término de desistimiento tácito. El legislador no hizo distinción alguna frente a cuales actuaciones suspenden o no tiempo de quietud de un proceso, por lo que no es viable al Juzgador hacerlo ahora y pretender que dos memoriales radicados ante su Despacho no sean tenidos en cuenta como movimientos del proceso o como actividades realizadas por la actora que demuestran que no estaba abandonando el mismo.

De hecho, el interés de la actora en el proceso se manifestó de manera expresa, con mucha claridad al Juzgado al radicar en el memorial de fecha 26 de noviembre de 2019, el interés que existe en el proceso y de igual forma, al solicitar el 8 de marzo de 2021, nos fuera

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

informado sobre la existencia de títulos judiciales, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia y liquidación del crédito y de costas ejecutoriados, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas hasta el momento, quedando pendiente que el a-quo constate la existencia o no de títulos solicitada por el suscrito.

Con lo demostrado no era procedente declarar la terminación del proceso, toda vez que lejos de abandonar el proceso o de no mediar interés en cumplir con las obligaciones propias del asunto, se prueba todo lo contrario con las actuaciones de la parte demandante.

Aunado a lo expuesto, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza.”

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”
(El subrayado y negrilla son nuestros)

En conclusión con sustento en todo lo indicado dentro del presente recurso y haciendo puntual énfasis en la jurisprudencia mencionada, el desistimiento tácito no debe ser decretado de manera inmediata para todos los casos, sino que debe realizarse una interpretación jurídica individualizada para cada caso y de esta manera no limitar el acceso a la justicia. Teniendo en cuenta que en este caso se demostró con la documental allegada, que no hay configuración de un abandono del proceso ni mucho menos una etapa por surtir en cabeza de la actora para que el proceso prospere o siga su curso, no procede el decreto del desistimiento tácito. Se resalta que ya se cuenta con todas las etapas surtidas dentro del proceso, y que no existe una adicional que la Entidad Financiera pueda efectuar dentro del mismo, más que lo que se hizo,

que fue demostrar diligencia e interés al Despacho indicándole expresamente que se continuaba interesado en el proceso y que le informara mediante una sábana de títulos si existían dineros disponibles para así poder hacer efectiva la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, solicito se revoque de manera total el auto que decreta el desistimiento tácito pues como obra en las pruebas anexas con este recurso no solo existe una sino varias actuaciones que demuestran el cumplimiento de la carga procesal y que por tanto, se interrumpió el término para configurarse el desistimiento tácito, figura que acorde con la jurisprudencia, doctrina y ley, debe ser decretada de manera restrictiva y con interpretación muy cuidadosa privilegiando el acceso a la justicia .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no conceder el recurso de reposición solicito se conceda la alzada en aplicación del artículo 320 y 321 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 17 de marzo de 2021.

ANEXOS

- Copia del memorial radicado en fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual se le indicó al Juzgado: *“nos encontramos con el interés de seguir con la ejecución del proceso, no obstante a la fecha no hemos contado con medidas cautelares que puedan informarse en pro de que sean decretadas por su señoría, aunado a lo anterior una vez hallemos alguna, la misma será informada en procura de que se proceda de conformidad.”*
- Pantallazo del correo electrónico por medio del cual se radicó ante el correo electrónico servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fecha 8 de

marzo de 2021, con memorial adjunto en el cual se peticionó fuera revisado por el Despacho sobre la existencia de dineros consignados en ocasión del expediente que aquí nos convoca, y que de ser positiva fueran expedidos a nombre de BANCOOMEVA S.A.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
CLP el cual corre a partir del 06 ABR 2021
vence el 08 ABR 2021

Secretaria.

Señor Juez 11 Civil municipal de ejercicio de Sentencia de Bogotá
JUEZ 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
E.S.D.

1097 N-100-18 311

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO COOMEVA S.A.
"BANCOOMEVA" contra ADELA MENESES.

Radicado: 2014-333

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.,
identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No.
102.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la
parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar al Despacho que nos
concentramos con el interés de seguir con la ejecución del proceso, no obstante a la fecha no
hemos contado con medidas cautelares que puedan informarse en pro de que sean decretadas
por su señoría, amado a lo anterior una vez hallamos alguna, la misma será informada en
puncua de que se proceda de conformidad.

Del señor Juez.

Atentamente,


EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

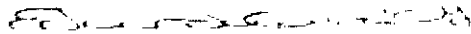
T.P. 102.633 del C.S.J.

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 8 de marzo de 2021 16:14
Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; menesesautos125@gmail.com
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-333 DE BANCO COOMEVA SA (BANCOOMEVA)
CONTRA ADELA MENESES (SOLICITO TITULOS JUDICIALES)
Datos adjuntos: SolicitudTitulos.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ ONCE (11) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

**Juzgado de Origen: 81 C.M.
E.S.D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO COOMEVA S.A.
"BANCOOMEVA" contra ADELA MENESES.**

Radicado: 2014-333

Asunto: Solicitud Expedición Títulos Judiciales

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia. solicito respetuosamente a su señoría la revisión de dineros. y en caso de obtener respuesta positiva, realizar CONVERSIÓN y EXPEDICIÓN de títulos a favor de BANCO COOMEVA S.A. – "BANCOOMEVA S.A."

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

**PROCESO EJECUTIVO No. 2014-333 DE BANCO COOMEBA S.A. BANCOOMEVA
CONTRA ADELA MENESES (INTERPONGO RECURSO)**

EDUARDO GARCIA <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 15:23

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; menesesautos126@gmail.com <menesesautos126@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (721 KB)

RecursoDesistimiento.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.

SIGUIENTE • LIQUIDACIÓN

Señor
JUEZ 11 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
ORIGEN 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E S. D.

RECIBIDO
27 MAR 2021 11:00 AM

Juzgado de origen:

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 11001400306320160016900. 2016-0169
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado **ABELARDO CESPEDES VILLALBA**
ADRIANA LUCIA PRADO TAMAYO

ANEXOS
LUGO
F
U
RADICADO

AQUÍ: **REPOSICION- SUBSIDIO PELACION**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 16 de Marzo de 2021, a lo cual procedo de las siguiente manera:

1.- Providencia objeto de impugnación

Auto impugnado 16 de marzo de 2021
Notificación en estado 17 de marzo de 2021

2.- Objeto del recurso de reposición,

Tiene por objeto el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estado del 17 de marzo de 2021, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP, para que se REVOQUE integralmente, y en su defecto, ordenar continuar con el trámite del proceso, atendiendo que hay solicitud de medidas cautelares pendiente de resolver.-

3.- Fundamentos del Recurso de Reposición.-

No compartimos la decisión del despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP, atendiendo que hay solicitud de medidas cautelares pendientes de resolver, veamos:

Aparece en sistema de la Rama judicial.

04 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1931-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 83725, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUIS VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: MEDIDAS CAUTELARES	04 Mar 2021
-------------------	-----------------------	--	-------------------

Quiere decir lo anterior, que existe una solicitud de medida cautelar anterior al auto de desistimiento tácito.

- MEMORIAL 04 de marzo de 2021
- AUTO 16 de marzo de 2021

16 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/03/2021 A LAS 22:00:00.	17 Mar 2021	17 Mar 2021	16 Mar 2021
16 Mar 2021	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P	DESISTIMIENTO TÁCITO			16 Mar 2021

Inclusive los dos años tampoco se dan en el informativo, ya que hay actuaciones del 12 de marzo de 2019 y éste ocurriría el 12 de marzo de 2021, fecha que no se daría por que hay petición del 04/03/2021.-

12 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2527-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 28648, ENTIDAD O SEÑOR(A): JUZGADO 1 5 CM DE IBAGUE - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: OTRO	12 Mar 2019
15 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1599-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 22864, ENTIDAD O SEÑOR(A): PONAL - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD//ZULMAK	15 Feb 2019

Presente proceso con sentencia no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de los 2 años de inactividad.- veamos:

- No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.GP. ., **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., cuando se tiene una sentencia, y actuaciones posteriores- Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho cuando se tiene con precisión: *"b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no ha ocurrido.** -

- Hay actuación procesal: Carga procesal pendiente por ejecutar por cuenta del despacho para dar respuesta solicitud de medida cautelar adicional.- . Estaría pendiente una carga procesal de respuesta que interrumpe los términos previstos en la norma del art. 317 C.G.P

La norma citada habla de manera disyuntiva: **"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza..."** - (El término de los dos años está previsto para casos de inactividad del proceso) (**norma inaplicable al caso concreto**), cuando es inconfundible al señalar.- : (...)

"... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**; (yo subrayo).- ..."*
- c) **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.** - (...)*

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes y refiere la carga procesal del despacho en las mismas condiciones.-

Reitero señor Juez, que el artículo 317 del C.G.P, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución. **En esos casos, concluyó, que la única posibilidad de aplicar el <<desistimiento tácito >> corresponde a la <<inactividad del proceso>>, luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica.** Esta es la postura de la jurisprudencia, la doctrina y no existe otra explicación diferente.- y en el que nos ocupa hay actuaciones o carga procesal pendiente del juzgado para resolver como es la prioridad de medidas cautelares. Siendo que es la única posibilidad que tiene el actor para que sus pretensiones no se hagan ilusorias.

4.- Solicitud.-

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 16 de marzo de 2021 y notificada en estado del 17 de marzo de 2021, conforme los argumentos esgrimidos y ordenar continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los presupuestos para aplicar la norma del art.- 317 del C.P.C.,

SEGUNDO.- ORDENAR dar trámite a medidas cautelares pendiente de resolver

5.- Anexos

Acompaño los siguientes documentos:

Luis Hernando Vargas Mora.- Abogado

- Memorial de solicitud de medidas cautelares adicionales
- Correo electrónico de constancia de envío.-

6.- Subsidio Recurso de apelación. –

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso al RECURSO DE APELACIÓN cuyos argumentos del escrito de reposición servirán como SUSTENTACIÓN del recurso de apelación del que se adicionará en su oportunidad procesal.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



Luis Hernando Vargas Mora.
C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá
T.P. No.- 56.198 C.S.J.
Abogado demandante
Movil 313.851.4199
Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado.
Conforme lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 06 ABR 2021
vence el 08 ABR 2021

Secretaria.

1

Señor

JUEZ 11 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-

ORIGEN 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-A

Correo electrónico:

E. S. D.

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicado.- No.- 2016-0169

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado. ADRIANA LUCIA PRADA TAMAYO
ABELARDO CESPEDES VILLALBA

Asunto.- Adicionar Medida Cautelar

AQUÍ: **ADICIONAR MEDIDAS CAUTELARES.-**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante manifiesto y solicito:

Se ordene adicionar las medidas cautelares.-

- 1).- Ordenar Oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que nos informe si los demandados **ADRIANA LUCIA CESPEDES VILLALBA CC. #66726345** han registrado alguna posesión y/o propiedad a nombre en el territorio colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 2).- Ordenar Oficiar al RUNT si a la fecha ha realizado algún tramite ante dicha entidad con relación a traspaso de vehículos registrados como propietarios a los señores **ADRIANA LUCIA CESPEDES VILLALBA CC. #66726345** Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 3).- Oficiar a la entidad **ADRES y MINISTERIO DE TRABAJO**, para que certifiquen respecto de los señores **ADRIANA LUCIA CESPEDES VILLALBA CC. #66726345** el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vinculo laboral como dependiente o como independiente.- Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 4).- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que nos informen si a la fecha los demandados **ADRIANA LUCIA CESPEDES VILLALBA CC. #66726345** se encuentran inscritos como propietarios de algún inmueble en el estado colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 5- Oficiar a **CIFIN-TRANSUNION Y DATA CREDITO - EXPERIAN** para que informen si la parte demandada **ADRIANA LUCIA CESPEDES VILLALBA CC. #66726345** posee cuentas activas en entidades bancarias. Líbrese oficio con los insertos del caso.-

La anterior información por tener reserva de confidencialidad, deberá ser obtenida por orden judicial, por tal motivo, no es pertinente la presentación de derecho de petición en aras de obtener la misma, pues la protección de datos personales no permite su divulgación a terceros. Por ello, no anexamos documento al respecto.

Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 de C.G.P. el cual reza:

Luis Hernando Vargas Mora.- Abogado

" 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." (yo subrayo).

SOLICITUD:

Ordenar adicionar las medidas cautelares, conforme solicitud.-

Sírvase obrar de conformidad. - ,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

Correo electrónico: Hervam1989@hotmail.com

Apoderado demandante .-

Movil: 313 851 4199

2016-0169 REPOSICION.- EJECUTIVO.- FINANZAUTO VS ADRIANA LUCIA PRADA TAMAYO

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Vie 19/03/2021 12:43

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2016-0169 63CM VS ADRIANA LUCIA PRADO TAMAYO.pdf; 2016-0169 63CM ADRIANA LUCIA PRADA TAMAYO.pdf;

Buen día,

Juzgado 11 CME.- ORIGEN 63 CM DE BOGOTA.-

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicado.- No.- **2016-0169**

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado. ADRIANA LUCIA PRADA TAMAYO Y ABELARDO CESPEDES VILLALBA.

Asunto.- REPOSICION

Acompaño los siguientes documentos: Memorial solicitud (1) y anexos (1)

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Movil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

Libre de virus. www.avast.com

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

EST 11/03/2021 228

NANCY CHAVERRA	
F	_____
U	_____
RADICADO	

Señor

JUÉZ ONCE (11) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.

E S. D.

REF: NEGATIVO DE FINANZALITO S.A. CONTRA ALPO SPORT LTDA Y HERNANDO A LINAREX

52

Proceso 2000/ 0766

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando en mi condición de apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado por anotación en el estado el día 11 de MARZO de 2021 por medio del cual se adopta la decisión de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, tiene como fundamento mi petición lo siguiente:

Existen situaciones en el presente expediente que impiden que se decrete el desistimiento de conformidad con lo estipulado en la norma y el espíritu de la misma.

Resulta menos que inaudito que la parte que represento que ha tenido que debatir por más de 10 años situaciones que de la sola lectura del expediente se observa como se llegó a la sentencia en este proceso, proceso ejecutivo.

Obra claramente en el expediente la sentencia a favor de mi mandante y que no hay MAS bienes embargados de la demandada, pero no quiere decir ello que se castigue al demandante con una carga que no impone la ley.

No existe la orden del juez, tal y como lo impone la ley para promover o continuar con el proceso, como lo indica la ley.

AL estar pendiente el trámite del proceso he solicitado reactivar embargos de cuentas sin ningún éxito. No se puede decretar la orden de terminación por desistimiento tácito. Pues existiendo la sentencia, la liquidación y todos los trámites propios se han ejecutado en debida forma, falta hacer efectivo el pago, situación que se encuentra en curso.

Además de apresurada, podemos analizar varios elementos objetivos que nos permiten concluir que el auto proferido no se encuentra ajustado a derecho y que por ende deberá ser revocado.

- Veamos pues en detalle los elementos a que me refiero:

a.- El art 317 CGP , contempla como fenómeno de terminación anormal de los procesos la EL DESITIMIENTO TÁCITO , cuyos requisitos para su procedibilidad, EN EL EVENTO DE EXISTIR SENTENCIA, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, DEL NUMERAL 2 LITERAL B CLARAMENTE INDICA QUE SI EL PROCESO cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante el plazo es de DOS (2) AÑOS.

b.- Así las cosas, y analizados los presupuestos antes consignados de entrada podemos observar cómo, IMPULSAMOS EL PROCESO a efectos de BUSCAR bienes de los demandados, enviamos sendos derechos de petición, cuya copia adjunto a entidades, y a la fecha no hemos recibido respuesta y prueba de ello es lo que presento en este escrito. Derecho de petición a la Super Notariado y Registro de fecha 5 de febrero de 2019, sin respuesta hasta la fecha. Y Derecho petición al Runt de fecha 22 de abril de 2019, sin respuesta hasta la fecha.

De igual manera y para tener en cuenta el Despacho deberá tener cuenta para contabilizar el término mencionado que durante la pandemia NO CORRIERON TERMINOS y dichos momentos deberán ser descontados del término pues no se puede castigar a la parte que represento por épocas o momentos en los cuales no corrieron términos judiciales, así como los demás paros judiciales realizados en épocas anteriores.

Lo anterior indica que no han transcurrido DOS AÑOS de inactividad, y lo último fue el 22 de abril de 2019 en aras de obtener datos, en búsqueda de bienes para embargar a los deudores, lo cual indica que de parte del suscrito se actuó y procedió a dar impulso al proceso y que los elementos objetivos de la norma no se cumplen.

c.- Interpretar la norma de manera absolutamente literal es olvidarse del derecho de fondo que debe primar y olvidar que se ha impulsado el mismo, desafortunadamente no se ha obtenido el pago de la obligación.

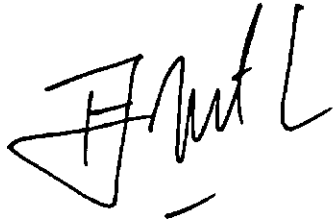
Ruego al despacho revocar en su integridad el auto notificado por estado el 11 de marzo de 2021 y en su lugar continuar con el proceso

En subsidio apelo.

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
ABOGADO

229

Del Señor Juez, respetuosamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79'332.233 de Bogotá
T.P. No. 48.642



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir del 06 ABR 2021
y vence el 08 ABR 2021

Secretaria.

SEÑORES

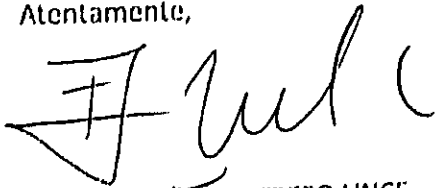
MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESION RUMI S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA
DEL REGISTRO NACIONAL DE AUTOMOTORES
AVENIDA CALLE 26 No.59-41/65 OFICINA 506
EDIFICIO CAMARA DE LA INFRAESTRUCTURA
BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. contra HERNANDO ALFONSO LINARES HERRERA
JUZGADO ACTUAL: ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
JUZGADO DE ORIGEN: 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
PROCESO: 2000 - 0766

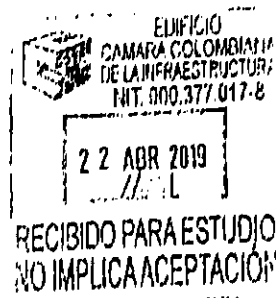
ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente y de conformidad por lo establecido por el numeral 4º. Del artículo 43 de CGP solicito a esta entidad proporcione información que me permita establecer si los demandados HERNANDO ALFONSO LINARES HERRERA CC 3.073.032, MARIA SARA LOPEZ DE LINARES CC 41.748.515 y ALFO SPORT LIMITADA NIT 800.237.066-4 poseen algún vehículo a su nombre matriculado a nivel nacional.

Lo anterior teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Movilidad SIM Bogotá que anexo con la presente.

Atentamente,



ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No.79.332.233
T.P. No.48.642
CRA 13 No.63 - 39 OFICINA 901
TELEFONO: 8051300
E - MAIL: restrepo.asistente@gmail.com
BOGOTA D.C.



~~42Z-2~~

72L 6.

chn 5/02/2019 11:09:14 a.m

FOLIOS 1

Anexos 0



SNR2019ER007639

Origen JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL

Destino DDR / COORDINACION DIRECCION DE

Asunto SOLICITUD

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTA D.C

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A. contra HERNANDO ALFONSO
LINARES HERRERA Y OTRA
JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO DE ORIGEN: 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO No. 2000 - 0766

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente y de conformidad con lo establecido por el numeral 4º. del Artículo 43 de CGP solicito a esta entidad proporcione información que me permita establecer si los demandados HERNANDO ALFONSO LINARES HERRERA CC 3.073.032, MARIA SARA LOPEZ DE LINARES CC: 41.748.515 y ALFO SPORT LIMITADA NIT: 800.237.066-4 poseen bienes inmuebles a su nombre.

Atentamente,

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79.332.233 de Bogotá.
T.P. No. 48.642
CRA. 13 NO. 63-39 Oficina 901
8051300

FZL - 6 - 2

PROCESO 11001400305220000076600-FINANZAUTO S.A, contra HERNANDO ALFONSO LINARES HERRERA Y OTROS

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Mar 16/03/2021 16:01

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: restrepo.asistente <restrepo.asistente@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (812 KB)

ML RECURSO DESISTIMIENTO TACITO.pdf;

Buen día

Reciban un cordial saludo

Mediante este medio me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado por anotación en el estado el día 11 de MARZO de 2021 por medio del cual se adopta la decisión de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, tiene como fundamento mi petición lo siguiente; dentro del memorial se encuentra la información.

JUZGADO DE ACTUAL: 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DE ORIGEN: 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: FINANZAUTO SA

DEMANDADO: **HERNANDO ALFONSO LINARES HERRERA Y OTROS**

RADICADO: 11001400305220000076600

Adjunto: Uno (1) memorial

Favor acusar recibo

Atentamente,

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

ABOGADO

CRA 13 No.63-39 OFC 901

BOGOTA D.C. COLOMBIA

restrepo.asistente@gmail.com

3106880773

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Señor

JUEZ 11 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

ORIGEN 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E

S.

D.

Juzgado de origen:

Proceso: EJECUTIVO No. **2017-0093**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: **MAURICIO SANTOS ROJAS**

AQUÍ: **REPOSICION- SUBSIDIO PELACION**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, a lo cual procedo de las siguiente manera:

1.- Providencia objeto de impugnación

Auto impugnado 12 de marzo de 2021
Notificación en estado 15 de marzo de 2021

2.- Objeto del recurso de reposición,

Tiene por objeto el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y notificada en estado del 15 de marzo de 2021, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP, para que se REVOQUE integralmente, y en su defecto, ordenar continuar con el trámite del proceso, atendiendo que hay solicitud de medidas cautelares pendiente de resolver.-

3.- Fundamentos del Recurso de Reposición.-

No compartimos la decisión del despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP, atendiendo que hay solicitud de medidas cautelares pendientes de resolver, veamos:

Aparece en sistema de la Rama judicial.

04 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1984-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 82728, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUIS VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEDIDAS CAUTELARES	04 Mar 2021
-------------	--------------------	---	-------------

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

Quiere decir lo anterior, que existe una solicitud de medida cautelar anterior al auto de desistimiento tácito.

- MEMORIAL 04 de marzo de 2021
- AUTO 12 de marzo de 2021

12 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 11:16:22.	15 Mar 2021	15 Mar 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P	DESISTIMIENTO TÁCITO			12 Mar 2021

Inclusive los dos años tampoco se dan en el informativo, ya que hay actuaciones del 10 de abril de 2019 y éste ocurriría el 19 de abril de 2021, fecha que no ha llegado.

10 Apr 2019	ENTREGA DE OFICIOS	SE HACE ENTREGA DE OFICIO N° 11426 AL AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA HOLMAN ROJAS RAMIREZ // ALEJANDRA S	10 Apr 2019
15 Mar 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CON OFICIOS FIRMADOS PASA A LA LETRA. YELIS TIRADO	15 Mar 2018

Presente proceso con sentencia no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de los 2 años de inactividad.- veamos:

- No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. ., **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., cuando se tiene una sentencia, y actuaciones posteriores- Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho cuando se tiene con precisión: *“b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no ha ocurrido.** -
- Hay actuación procesal: Carga procesal pendiente por ejecutar por cuenta del despacho para dar respuesta solicitud de medida cautelar adicional.- . Estaría pendiente una carga procesal de respuesta que interrumpe los términos previstos en la norma del art. 317 C.G.P

La norma citada habla de manera disyuntiva: **“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza...”** - (El término de los dos años está previsto para casos de inactividad del proceso) (**norma inaplicable al caso concreto**), cuando es inconfundible al señalar.- : (...)

“... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años;** (yo subrayo).- ...”

c) **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte**, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.- (...)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes y refiere la carga procesal del despacho en las mismas condiciones.-

Reitero señor Juez, que el artículo 317 del C.G.P, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución. **En esos casos, concluyó, que la única posibilidad de aplicar el <<desistimiento tácito>> corresponde a la <<inactividad del proceso>>, luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica.** Esta es la postura de la jurisprudencia, la doctrina y no existe otra explicación diferente.- y en el que nos ocupa hay actuaciones o carga procesal pendiente del juzgado para resolver como es la prioridad de medidas cautelares. Siendo que es la única posibilidad que tiene el actor para que sus pretensiones no se hagan ilusorias.

4.- Solicitud.-

REVOCAR el auto de 12 de marzo de 2021 y notificada en estado del 15 de marzo de 2021, conforme los argumentos esgrimidos y ordenar continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los presupuestos para aplicar la norma del art.- 317 del C.P.C., ordenando dar trámite a medidas cautelares pendiente de resolver

5.- Anexos

Acompaño los siguientes documentos:

- Memorial de solicitud de medidas cautelares adicionales
- Correo electrónico de constancia de envío.-

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

6.- Subsidio Recurso de apelación. -

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso al RECURSO DE APELACIÓN cuyos argumentos del escrito de reposición servirán como SUSTENTACIÓN del recurso de apelación del que se adicionará en su oportunidad procesal.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



Luis Hernando Vargas Mora.
C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá
T.P. No.- 56.198 C.S.J.
Abogado demandante
Movil 313.851.4199
Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADO POR 110 C. G. P.
En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 39
del cual corre a partir de 06 ABR 2021
y vence el 08 ABR 2021

Secretaria.

Luis Hernando Vargas Mora.- Abogado

Señor

JUEZ 11 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-

ORIGEN 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-A

Correo electrónico:

E. S. D.

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicado.- No.- **2017-0093**

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: MAURICIO SANTOS ROJAS

Asunto.- Adicionar Medida Cautelar

AQUÍ: ADICIONAR MEDIDAS CAUTELARES.-

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante manifiesto y solicito:

Se ordene adicionar las medidas cautelares.-

- 1).- Ordenar Oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que nos informe si los demandados **MAURICIO SANTOS ROJAS CC. # 19489394** han registrado alguna posesión y/o propiedad a nombre en el territorio colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 2).- Ordenar Oficiar al RUNT si a la fecha ha realizado algún tramite ante dicha entidad con relación a traspaso de vehículos registrados como propietarios a los señores **MAURICIO SANTOS ROJAS CC. # 19489394** Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 3).- Oficiar a la entidad **ADRES y MINISTERIO DE TRABAJO**, para que certifiquen respecto de los señores **MAURICIO SANTOS ROJAS CC. # 19489394** el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vinculo laboral como dependiente o como independiente.- Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 4).- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que nos informen si a la fecha los demandados **MAURICIO SANTOS ROJAS CC. # 19489394** se encuentran inscritos como propietarios de algún inmueble en el estado colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 5.- Oficiar a **CIFIN-TRANSUNION Y DATA CREDITO - EXPERIAN** para que informen si la parte demandada **MAURICIO SANTOS ROJAS CC. # 19489394** posee cuentas activas en entidades bancarias. Líbrese oficio con los insertos del caso.-

La anterior información por tener reserva de confidencialidad, deberá ser obtenida por orden judicial, por tal motivo, no es pertinente la presentación de derecho de petición en aras de obtener la misma, pues la protección de datos personales no permite su divulgación a terceros. Por ello, no anexamos documento al respecto.

Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 de C.G.P. el cual reza:

Luis Hernando Vargas Mora.- Abogado

" 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." (yo subrayo).

SOLICITUD:

Ordenar adicionar las medidas cautelares, conforme solicitud.-

Sírvase obrar de conformidad. - ,

Atentamente,



LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

Correo electrónico: Hervam1989@hotmail.com

Apoderado demandante .-

Movil: 313 851 4199

18/3/2021

Correo: Luis Hernando Vargas Mora - Outlook

Elemen...
Favoritos
Carpetas
Bandeja ... 10334
Correo no d... 102
Borradores 25
Elementos e... 10
Scheduled
Elementos elimi...
CORREOS PER...
Archivo
Notas
AGENDAR CITA
BANCOS 27
Clientes FINAN...
Conversation Hi...
DIAN 3
Direcciones FIN...
Direcciones PIC...
EPS
ESTADOS

2017-0093

Responder
Eliminar
Archivo
No deseado
Move

2017-00093 MEMORIAL.- EJECUTIVO.- FINANZAUTO VS MAURICIO SANTOS ROJAS

Luis Hernando Vargas Mora
Tue 4/03/2021 12:04 PM
Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017-0093 60CM MAURICIO ...
799 KB

Buen día,
Juzgado 11 CME.- ORIGEN 60 CM DE BOGOTA.-
Referencia
Proceso: EJECUTIVO
Radicado.- No.- 2017-0093
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado. MAURICIO SANTOS ROJAS
Asunto.- Adicionar Medida Cautelar

Acompaño los siguientes documentos: Memorial solicitud

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Sírvas obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.
C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá
T.P. No.- 56.198 C.S.J.
Abogado demandante
Movil 313.851.4199
Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

Libre de virus. www.avast.com

Responder Reenviar

https://outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATZiZmYAZC1jODIILTRhMzQtMDACLTAwCgBGAAADHUCI%2F1FziUG%2BnRFngXOCKgcA%... 1/1

2017-00093 REPOSICION.- EJECUTIVO.- FINANZAUTO VS MAURICIO SANTOS ROJAS

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 8:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

2017-0093 VS MAURICIO SANTOS ROJAS.pdf; ANEXO1-2017-0093 60CM MAURICIO SANTOS ROJAS.pdf; ANEXO2-Correo_Luis Hernando Vargas Mora - Outlook.pdf;

Buen día,

Juzgado 11 CME.- ORIGEN 60 CM DE BOGOTA.-

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicado.- No.- **2017-0093**

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado. MAURICIO SANTOS ROJAS

Asunto.- REPOSICION

Acompaño los siguientes documentos: Memorial RECURSO (1) Y Anexos (2)

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Movil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

De: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 12:04 p. m.

Para: servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2017-00093 MEMORIAL.- EJECUTIVO.- FINANZAUTO VS MAURICIO SANTOS ROJAS

Buen día,

Juzgado 11 CME.- ORIGEN 60 CM DE BOGOTA.-

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicado.- No.- **2017-0093**

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado. MAURICIO SANTOS ROJAS

Asunto.- Adicionar Medida Cautelar

Acompaño los siguientes documentos: Memorial solicitud

*****FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Movil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

Libre de virus. www.avast.com

SIGUIENTE
• LIQUIDACIÓN

terminado 31
EST 15/03/21

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

ñor
JEZ 11 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAAL DE BOGOTA.
ORIGEN 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E S. D.

Juzgado de origen:

Proceso: EJECUTIVO No. 2018-0037
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ

AQUÍ: REPOSICION- SUBSIDIO/APELACION

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante dentro del término legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 12 de Marzo de 2021, a lo cual procedo de las siguiente manera:

SONIA REYES Sonia Reyes
F U LUG
RADICADO
2021-03-11

1.- Providencia objeto de impugnación

Auto impugnado 12 de marzo de 2021
Notificación en estado 15 de marzo de 2021

2.- Objeto del recurso de reposición,

Tiene por objeto el recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021 y notificada en estado del 15 de marzo de 2021, que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP, para que se REVOQUE integralmente, y en su defecto, ordenar continuar con el trámite del proceso, atendiendo que hay solicitud de medidas cautelares pendiente de resolver.-

3.- Fundamentos del Recurso de Reposición.-

No compartimos la decisión del despacho para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, art. 317 CGP, atendiendo que hay solicitud de medidas cautelares pendientes de resolver, veamos:

Aparece en sistema de la Rama judicial.

04 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1952-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 82726, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUIS VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEDIDAS CAUTELARES	04 Mar 2021
-------------	--------------------	---	-------------

Quiere decir lo anterior, que existe una solicitud de medida cautelar anterior al auto de desistimiento tácito.

- MEMORIAL 04 de marzo de 2021
- AUTO 12 de marzo de 2021

12 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 11:17:41.	15 Mar 2021	15 Mar 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO TERMINA PROCESO ARTICULO 317 C.G.P	DESISTIMIENTO TÁCITO			12 Mar 2021

Inclusive los dos años tampoco se dan en el informativo, ya que hay un auto de fecha 13 de mayo de 2019 y éste ocurriría el 13 de mayo de 2021, fecha que no ha llegado.

13 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/05/2019 A LAS 11:05:34.	14 May 2019	14 May 2019	13 May 2019
13 May 2019	AUTO REQUIERE	ACTORA			13 May 2019
09 May 2019	AL DESPACHO	AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE // 2 CD // NATALIA CHINCHILLA			09 May 2019
08 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4378-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 10044, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUIS VARGAS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: MEDIDAS CAUTELARES			08 May 2019

Presente proceso con sentencia no se dan los requisitos para aplicar el art.- 317 del C.G.P. de los 2 años de inactividad.- veamos:

- No compartimos los argumentos del despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. ., **es contrario al ordenamiento jurídico por fundarse en una norma inaplicable al caso concreto**, contraviniendo el artículo 317 del Código General del Proceso., cuando se tiene una sentencia, y actuaciones posteriores- Así las cosas, no es factible la aplicación de la norma en los términos que señala el despacho cuando se tiene con precisión: “b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante** o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”, contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.- Este término **no ha ocurrido**. -
- Hay actuación procesal: Carga procesal pendiente por ejecutar por cuenta del despacho para dar respuesta solicitud de medida cautelar adicional.- . Estaría pendiente una carga procesal de respuesta que interrumpe los términos previstos en la norma del art. 317 C.G.P

La norma citada habla de manera disyuntiva: “...**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza...**” - (El término de los dos años está previsto para casos de inactividad del proceso) (**norma inaplicable al caso concreto**), cuando es inconfundible al señalar.- : (...)

“... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (yo subrayo).- ...”
- c) **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte**, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo.- (...)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes y refiere la carga procesal del despacho en las mismas condiciones.-

Reitero señor Juez, que el artículo 317 del C.G.P, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución. **En esos casos, concluyó, que la única posibilidad de aplicar el <<desistimiento tácito>> corresponde a la <<inactividad del proceso>>, luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia de esa figura jurídica.** Esta es la postura de la jurisprudencia, la doctrina y no existe otra explicación diferente.- y en el que nos ocupa hay actuaciones o carga procesal pendiente del juzgado para resolver como es la prioridad de medidas cautelares. Siendo que es la única posibilidad que tiene el actor para que sus pretensiones no se hagan ilusorias.

4.- Solicitud.-

REVOCAR el auto de 12 de marzo de 2021 y notificada en estado del 15 de marzo de 2021, conforme los argumentos esgrimidos y ordenar continuar con la actuación procesal, siendo que no se dan los presupuestos para aplicar la norma del art.- 317 del C.P.C., ordenando dar trámite a medidas cautelares pendiente de resolver

5.- Anexos

Acompaño los siguientes documentos:

- Memorial de solicitud de medidas cautelares adicionales
- Correo electrónico de constancia de envío.-

LUIS HERNANDO VARGAS MORA
Abogado

6.- Subsidio Recurso de apelación. -

En caso de mantener incólume el auto impugnado, se ordene dar curso al RECURSO DE APELACIÓN cuyos argumentos del escrito de reposición servirán como SUSTENTACIÓN del recurso de apelación del que se adicionará en su oportunidad procesal.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,



Luis Hernando Vargas Mora.
C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá
T.P. No.- 56.198 C.S.J.
Abogado demandante
Movil 313.851.4199
Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 ABR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 349
Sele el cual surte a partir del 06 ABR 2021
vencerá el 08 ABR 2021

Secretaría.

1

Señor

JUEZ 11 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-

ORIGEN 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.-A

Correo electrónico:

E. S. D.

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicado.- No.- 2013-0037

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ

Asunto.- Adicionar Medida Cautelar

AQUÍ: **ADICIONAR MEDIDAS CAUTELARES.-**

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., obrando como apoderado de la entidad demandante manifiesto y solicito:

Se ordene adicionar las medidas cautelares.-

- 1).- Ordenar Oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI**, para que nos informe si los demandados **FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ CC. # 19182394** han registrado alguna posesión y/o propiedad a nombre en el territorio colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 2).- Ordenar Oficiar al RUNT si a la fecha ha realizado algún tramite ante dicha entidad con relación a traspaso de vehículos registrados como propietarios a los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ CC. # 19182394** Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 3).- Oficiar a la entidad **ADRES y MINISTERIO DE TRABAJO**, para que certifiquen respecto de los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ CC. # 19182394** el nombre del empleador, salario, fecha de inicio y si las cotizaciones corresponden a vinculo laboral como dependiente o como independiente.- Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 4).- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que nos informen si a la fecha los demandados **FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ CC. # 19182394** se encuentran inscritos como propietarios de algún inmueble en el estado colombiano. Líbrese oficio con los insertos del caso.-
- 5.- Oficiar a **CIFIN-TRANSUNION Y DATA CREDITO - EXPERIAN** para que informen si la parte demandada **FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ CC. # 19182394** posee cuentas activas en entidades bancarias. Líbrese oficio con los insertos del caso.-

La anterior información por tener reserva de confidencialidad, deberá ser obtenida por orden judicial, por tal motivo, no es pertinente la presentación de derecho de petición en aras de obtener la misma, pues la protección de datos personales no permite su divulgación a terceros. Por ello, no anexamos documento al respecto.

Lo anterior con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 de C.G.P. el cual reza:

Luis Hernando Vargas Mora.- Abogado

" 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." (yo subrayo).

SOLICITUD:

Ordenar adicionar las medidas cautelares, conforme solicitud.-

Sírvase obrar de conformidad. - ,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LUIS HERNANDO VARGAS MORA

T.P. No. 56.198 del C.S.J.

C.C. No. 79.348.016 de Bogotá.

Correo electrónico: Hervam1989@hotmail.com

Apoderado demandante .-

Movil: 313 851 4199

Elemen... ▾

← 2013-0037

▾ 🔍

⋮

Responder ▾

🗑 Eliminar

📁 Archivo

🚫 No deseado ▾

📁 Mover

> Favoritos

▾ Carpetas

📁 Bandeja ... 10334

🚫 Correo no d... 102

✍ Borradores 25

➤ Elementos e... 10

🕒 Scheduled

▾ Elementos elimi...

CORREOS PER...

📁 Archivo

📄 Notas

AGENDAR CITA

BANCOS 27

Cientes FINAN...

Conversation Hi...

DIAN 3

Direcciones FIN...

Direcciones PIC...

EPS

ESTADOS

⏪

2013-0037 MEMORIAL.- EJECUTIVO.- FINANZAUTO VS FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ

ⓘ

Respondió el Jue 4/03/2021 12:37 PM.

L

Luis Hernando Vargas Mora

Jue 4/03/2021 12:11 PM

Para: servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2013-0037 60CM FRANCISCO...

799 KB

Buen día,

Juzgado 11 CME.- ORIGEN 60 CM DE BOGOTA.-

Referencia

Proceso: EJECUTIVO

Radicado.- No.- 2013-0037

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado. FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ

Asunto.- Adicionar Medida Cautelar

Acompaño los siguientes documentos: Memorial solicitud

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Sírvase obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Movil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

🛡️ Libre de virus. www.avast.com

Responder

Reenviar

**2013-0037 REPOSICION.- EJECUTIVO.- FINANZAUTO VS FRANCISCO RODRIGUEZ
MARTINEZ**

Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 8:54

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

1-2013-0037 VS FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ.pdf; ANEXO1-2013-0037 60CM FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ.pdf; ANEXO2-Correo_ Luis Hernando Vargas Mora - Outlook.pdf;

Buen día,
Juzgado 11 CME.- ORIGEN 60 CM DE BOGOTA.-
Referencia
Proceso: EJECUTIVO
Radicado.- No.- **2013-0037**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado. FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ
Asunto.- REPOSICION

Acompaño los siguientes documentos: Memorial solicitud (1) y anexos (2)

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Sírvasse obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.
C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá
T.P. No.- 56.198 C.S.J.
Abogado demandante
Movil 313.851.4199
Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

De: Luis Hernando Vargas Mora <hervam1989@hotmail.com>
Enviado: jueves, 4 de marzo de 2021 12:11 p. m.
Para: servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2013-0037 MEMORIAL.- EJECUTIVO.- FINANZAUTO VS FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ

Buen día,
Juzgado 11 CME.- ORIGEN 60 CM DE BOGOTA.-
Referencia
Proceso: EJECUTIVO
Radicado.- No.- **2013-0037**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado. FRANCISCO RODRIGUEZ MARTINEZ
Asunto.- Adicionar Medida Cautelar

Acompaño los siguientes documentos: Memorial solicitud

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO
Sírvasse obrar de conformidad.-

Gracias. Cordialmente.

Luis Hernando Vargas Mora.

C.C. No.- 79.348.016 de Bogotá

T.P. No.- 56.198 C.S.J.

Abogado demandante

Movil 313.851.4199

Correo electrónico: hervam1989@hotmail.com

Libre de virus. www.avast.com